

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonó en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Serranos de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Enero de 1901 se presentó por el Procurador D. Manuel Cases Baeza, en nombre de D. Enrique Moret y Albors, un escrito promoviendo interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento de aquella ciudad, exponiendo que el contratista de las obras del nuevo Madero, obrando como subrogado y con instrucciones del referido Ayuntamiento, por cuya cuenta y bajo cuya dirección é inspección se realizan dichas obras, se ha permitido principiar la construcción de un nuevo cauce para la acequia titulada de Robella, dentro de una finca del demandante, sin previa expropiación ni indemnización, y que habiendo sido inútiles las reclamaciones para impedir ese grave perjuicio, interponía la demanda en los hechos y razonamientos legales que estimó oportunos

Que durante la sustanciación del juicio, el Gobernador, á virtud de instancia del Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, en un solo oficio, para que dejara de conocer en este asunto y en el incoado separadamente con motivo de otro interdicto, también de obra nueva, promovido contra la misma Corporación, instado por D. Daniel Moret y Albors, bajo la misma dirección y representación, por haberse apoyado parte de la bóveda que para cubrir el canal de la acequia de Robella se construye en una pared de la exclusiva propiedad del demandante; funda el Gobernador su requerimiento en los hechos y consideraciones legales que estimó pertinentes:

Que tramitada en estos autos la cuestión de competencia por lo que á ambos interdictos se refiere, el Juzgado mantuvo

su jurisdicción, declarando nulo y de ningún valor legal el requerimiento, fundado en que el englobar en un solo oficio ambos juicios constituye un vicio de nulidad evidente, y consecuencia lógica es mantener su competencia tal cual la tenía al tiempo de recibirse el requerimiento, y continuar los procedimientos en los juicios á que el mismo se contrae, pues la nulidad equivale á no haberse hecho tal requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió por segunda vez de inhibición al Juzgado, limitándose ya al interdicto promovido por don Enrique Moret, reproduciendo el mismo informe de dicha Comisión provincial, que había sido transcrito en el anterior requerimiento, comprensivo de ambos interdictos, y habiendo resuelto el Juzgado dirigir nuevo oficio al Gobernador interesando que contestara de modo expreso si insistía ó no en estimarse competente, esta Autoridad, en nueva comunicación de 23 de Mayo del año próximo pasado, manifestó que el defecto de forma en que había incurrido en el primer requerimiento ha sido subsanado en el segundo, que da por reproducido en este escrito:

Que el Juzgado, tramitado por segunda vez el incidente, declaró que, habiendo sostenido su competencia por auto firme sin que la contienda haya sido resuelta, no había lugar á proveer de nuevo respecto al segundo requerimiento, y que, dada la ineficacia de éste, se estuviese á lo ya acordado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 16 del propio Real decreto, que establece que cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia:

Visto el art. 17 de la misma disposición legal, según el cual, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al re-

querido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que es práctica y jurisprudencia constante que no se entienda cumplido el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en tanto que por la Autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los juicios de que conózca la jurisdicción ordinaria, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que puedan tener entre sí al efecto de sustanciarse varios negocios en un solo incidente de competencia, ya porque puedan ser distintas las razones que hayan de alegarse para cada uno de ellos, ya también porque el procedimiento no podría sustanciarse en todos los juicios comprendidos en el requerimiento, sino tan solo en uno, sin que resultara la decisión especial que los debe terminar separadamente:

2.º Que una vez que el Gobernador requirió de inhibición y el Juzgado dictó el auto declarándose competente, y trabada ya, por consiguiente, la contienda, ni aquella Autoridad pudo dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir de él, ni el Juzgado tenía facultades para tramitar de nuevo el conflicto, toda vez que esta nueva sustanciación solo podría tener lugar cuando el Poder moderador, al conocer de esta contienda, apreciara los defectos de sustanciación y anulara las actuaciones donde el vicio ó vicios de procedimiento se hubiesen cometido, por lo cual no puede tenerse en cuenta para nada, al resolver esta competencia, el segundo requerimiento del Gobernador, y es preciso atenderse al primero, en el que, por un solo oficio, se hace extensiva la inhibición á los interdictos que se tramitaban separadamente:

3.º Que el oficio del Gobernador de 23 de Mayo último, en que manifiesta que el defecto de forma del primer requerimiento ha sido subsanado por el segundo, que da por reproducido, se separa de la rigurosa tramitación que han de tener estas contiendas, cuyo procedimiento es preciso se cumpla en los términos taxativamente marcados en la ley, según ha venido exigiendo la constante jurisprudencia en esta materia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICION

SEÑOR: Inspirándose en los más nobles deseos se dictaron el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y la Real orden de 25 de Febrero de 1901. Por el primero se estableció la colegiación obligatoria para los Agentes de Negocios de Madrid, y por la segunda se aprobaron el reglamento y Arancel por que había de regirse el Colegio de Madrid, haciendo extensiva la colegiación obligatoria á los demás Agentes de España.

Con motivo de una instancia presentada por un particular, los organismos del Ministerio de Hacienda, con la competencia que es á todos notoria, hubieron de examinar aquellas disposiciones, y se señalaron las perturbaciones que en las tarifas de la contribución industrial establecían al convertir una industria libre en profesión titulada, sin audiencia de los Ministerios, á cuya legislación podía especialmente afectar, ni del Consejo de Estado.

Ha sido este expediente objeto de madura deliberación en el Consejo de Ministros, y se ha comprobado efectivamente que, en virtud del Real decreto y de la Real orden mencionados, algunas profesiones regidas por disposiciones especiales y sujetas á tarifa podían ver menoscabados derechos legítimamente adquiridos por la concurrencia de los Agentes de Negocios colegiados.

El Consejo de Ministros ha creído que era necesario un detenido estudio de tan importante cuestión por los diversos Ministerios, y que, en tanto, debía suspenderse la aplicación del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y la Real orden de 25 de Febrero de 1901.

Después del examen que se proponen hacer con toda urgencia los Ministerios, se encontrará el Consejo en condiciones de proponer á V. M. la conveniencia de que vuelvan á regir el Real decreto y la Real orden que se han citado, con aquellas modificaciones que el estudio del expediente aconsejen, para que pueda ejer

96

cerse la profesión de Agente de Negocios sin menoscabo de los derechos de los que ejercen otras profesiones igualmente dignas de respeto.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de Febrero de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

El Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, que estableció la colegiación obligatoria para los Agentes de Negocios de Madrid, y la Real orden que como consecuencia del mismo fué dictada en 25 de Febrero de 1901, quedan en suspenso, en tanto que por los Ministerios á los cuales afectan dichas disposiciones, especialmente por el de Hacienda, no se realice un estudio más detenido de aquéllas, para adoptar, en su vista, sobre el particular, una resolución definitiva.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno para que se determine de una manera precisa á quién corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos:

Resultando que ese Gobierno expone: Que el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su aprobación definitiva:

Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía así lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse á la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el art. 24 del reglamento

de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos, previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pagaría con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se revela en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el art. 9.º del reglamento, que en su número 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse:

Considerando que si bien el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Gobernadores únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el artículo 23 del mismo reglamento aleja toda duda sobre este punto, toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamente se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, alcancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo á los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo á los Gobernadores, puesto que no teniendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877, corresponde á la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerlas en lo que se refiere á las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administración central en materia de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de

la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos; á la reorganización de los mismos cuando procedan; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda también de 10.000 reales y á la determinación de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la misma ley determina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á la consulta dirigida á este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas Autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 13 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Escuelas Asilos de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

PARA EL

Régimen de las Escuelas-Asilos de esta corte

Artículo 1.º Tienen por objeto las Escuelas Asilos proporcionar instrucción á los menores de veinte años de ambos sexos, que, dedicados á la mendicidad ó á la vagancia y sin ejercer ostensiblemente industria que les facilite la subsistencia, viven sin domicilio fijo, aunque estén sometidos á la patria potestad.

Art. 2.º La enseñanza que ha de darse en las citadas Escuelas es la elemental, que comprende: doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, lectura, escritura, principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía, principios de aritmética con el sistema legal de medidas, pesos y monedas.

Art. 3.º La extensión que habrá de darse á las asignaturas antes citadas, la determinarán los programas y cuestionarios aprobados por la Delegación Regia, ó la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 4.º El personal docente de cada Escuela lo formarán un Maestro y un Auxiliar, estando á cargo del primero la dirección de la misma y la determinación de los grupos ó secciones en que se hayan de dividir los alumnos por razón de su edad y conocimientos.

Art. 5.º Las clases deberán darse en los días que las disposiciones vigentes marcan para las demás Escuelas de primera enseñanza; pero la duración de aquéllas será de nueve de la mañana á seis de la tarde, con un intervalo de dos horas, que sin salir del local emplearán los alumnos en la comida, en los trabajos manuales que el Maestro director disponga, y en los recreos que el reglamento de régimen interior consienta.

Art. 6.º Además de proporcionar á los alumnos matriculados la enseñanza, se les dará durante todos los días del año, sin excluir los festivos, una comida en el mismo local de las Escuelas y á la hora que determinará el reglamento interior de las mismas, cuyo suministro podrá ser objeto de concurso para una ó todas las Escuelas.

Art. 7.º Asimismo se repartirán á los alumnos matriculados, como premio á su aplicación, puntual asistencia y buena conducta, prendas de vestido y calzado.

Art. 8.º La limpieza del local y vigilancia durante la comida y recreo, á fin de conservar el mayor orden, correrá á cargo de un ordenanza, que, con la denominación de Vigilante, será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública, con el sueldo ó gratificación que se le designe.

Art. 9.º Por ahora, y mientras los recursos y elementos de que se dispone no permitan otra cosa, se crearán cuatro Escuelas Asilos con la categoría de elementales de primera enseñanza, de las cuales tres serán para varones y una para hembras.

Art. 10.º El número de alumnos que se admitirá en cada una de estas Escuelas no excederá de 65, con objeto de evitar aglomeraciones, tan perjudiciales á la salud como al progreso pedagógico.

Art. 11.º Los alumnos matriculados en las Escuelas tendrán preferencia para albergarse de noche, si carecieren de domicilio, en los Asilos nocturnos, y la recomendación en su día, al terminar los estudios, para proporcionarles trabajos en fábricas, talleres y obras del Estado.

Art. 12.º Los Maestros y Auxiliares, para el desempeño de estas Escuelas, deberán poseer necesariamente el título de Maestro de primera enseñanza, y serán nombrados libremente, por esta sola vez, con objeto de facilitar el establecimiento de aquéllas por el Ministerio.

En lo sucesivo, las vacantes que de esta clase ocurran serán provistas con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 13.º El sueldo de los Maestros será el de 2.750 pesetas y el de los Auxiliares 1.650, que son los correspondientes á los de las Escuelas elementales de esta corte.

Art. 14.º Las cuatro Escuelas Asilos se establecerán en los locales que, á juicio de la Delegación Regia, estén convenientemente situados, teniendo en cuenta la distancia á que han de hallarse una de otra y el medio de facilitar la asistencia á los alumnos que han de concurrir á ellas, cuyos albergues suelen hallarse en los barrios extremos.

Art. 15.º En los locales destinados á las Escuelas habrá un salón de clases con

CLASIFICACIÓN		Ptas. Cents.
71	68 D. Felipe Ventura, veredero.....	1
80	69 Pedro Quirós, por custodiar el semental de cerda.....	12
82	70 Benito Rodríguez, dos viajes á El Escorial.....	4
6	71 Contribución del común de vecinos.....	808 90
24	72 D. Valentín Pancorbo, resto que se le adeuda según liquidación.....	550 90
26	73 Pedro Botello, por conducir la correspondencia oficial.....	31 65
35	74 José Pérez, por impresos.....	43
40	75 Valentín Pancorbo, su haber como agente y pagos hechos por él.....	850
52	76 A la Diputación, contingente provincial.....	1.090
53	77 Al Consultor, por impresos de 1900 y 1901.....	145 30
54	78 A la Asociación de la Mesta del 1900.....	20
57	79 Descuentos de sueldos del 1900.....	64 85
66	80 Contribución de propios del 1901.....	313 30
67	81 Por Consumos, pagos y sueldos cuenta corriente.....	2.586 28
79	82 Contingente provincial del 1889 á 900.....	200
TOTAL.....		13.148 99

Navalagamella 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ciriaco Povedano.—El Depositario, Isaac Blasco.—El Secretario, Emeterio García. 87.—630.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital, en expediente de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de D. Juan Durán y Rodríguez, de cuarenta y nueve años, soltero, Teniente de navío, hijo de don Santiago y de doña Marcelina (difuntos), natural de Vigo (Pontevedra), que falleció en esta corte el día nueve de Diciembre del año último, y cuya herencia reclama su hermana de doble vínculo doña Filomena Durán Rodríguez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid diez y siete de Febrero de mil novecientos tres.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gabriel de Miera.—El Actuario, José Alonso Fadrique.

11.—P.

INCLUSA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se siguen autos de secuestro á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lamberas, contra D. Eduardo Chaveli y Búrguera, hoy sus herederos y causahábientes, sobre pago de cantidad, en los cuales se dictó el auto de veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva, á la letra, dice así:

Parte dispositiva de auto.—«Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que por los fundamentos que se dejan consignados, debía de acordar y acuerda la posesión interina y entregá al Banco Hipotecario de España de las siete fincas hipotecadas y descritas según la escritura de préstamo de que se ha hecho mérito, y en nombre de dicho Banco, al portador del exhorto, mandando que en el acto de la posesión y entrega se requiera á los inquilinos arrendatarios ó colonos de las mismas para que reconozcan como poseedor de ellas al expresado Banco, librándose mandamiento al Registrador de la Propiedad de Gandía para que tome anotación preventiva de la demanda respecto á los inmuebles hi-

potecados, haciéndose constar que la anotación se produce por consecuencia de la falta de pago del semestre vencido en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, importante cuatrocientas treinta y ocho pesetas trece céntimos, y por mil pesetas por costas y gastos, para todo lo cual, con la relación é insertos necesarios, expídase exhorto al Sr. Juez de primera instancia de aquel partido; notifíquese este auto al deudor D. Eduardo Chaveli Búrguera, requiriéndole al propio tiempo para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de las fincas hipotecadas, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se sacarán á su costa las certificaciones y testimonios necesarios; y para que esto pueda tener lugar, dirijase el oportuno exhorto con igual relación é insertos que el anterior al Sr. Juez de primera instancia, Decano de los de Valencia, en cuya población tiene su domicilio el citado deudor, y el exhorto que se libre á Gandía hágase extensivo también á que se libre el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del mismo partido, para que, en su virtud, expida certificación en relación y sin limitación de tiempo de las cargas de todas clases impuestas sobre las fincas hipotecadas que en la actualidad subsistan ó estén vigentes.—El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, lo provee, manda y firma en Madrid á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, de que yo el Escribano doy fe.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.»

Y siendo desconocido el domicilio é ignorándose el paradero de un hijo natural que parece dejó el Sr. Chaveli, conocido con el nombre de Vicente Mora, se le notifica al mismo, ó á quien tenga su representación legal, la parte dispositiva de auto anteriormente inserta por medio del presente, que se publicará en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de Febrero de 1903.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, por habilitación, Manuel Zarandieta. 92.—712.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Guerra García, natural de Ma-

latería (Oviedo), de treinta y ocho años de edad, soltero, mozo de cuerda, que dijo vivir en la Cava Baja, 10, posada del Galgo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Celular.

Madrid 18 de Febrero de 1903.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives. 90.—687.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pizarro Lindo, natural de Herrera de Alcántara, provincia de Cáceres, hijo de Alfonso y de Francisca, soltero, jornalero, que ha estado trabajando en una fábrica de ácidos en el pueblo de Vallecas, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; prevenido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura, y en su caso conducción de dicho individuo á la prisión preventiva de este partido y á mi disposición.

Alcalá de Henares 12 de Febrero de 1903.—V.º B.º=El Juez de instrucción interino, Luis Morcillo.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros. 92.—706.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Jesús Laura Domínguez, de treinta y nueve años, casado, jornalero, y Manuel Villar Fernández, de cuarenta años, casado, jornalero, por escándalo, ambos hoy de ignorado paradero, ha recaído sentencia en dicho juicio, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Jesús Laura Domínguez y á Manuel Villares Fernández á la pena de cinco pesetas de multa, y la subsidiaria en caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firma.—F. Prieta del Río.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Jesús Laura y Manuel Villegas, dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 12 de Febrero de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. 91.—703.

LATINA

En virtud de providencia del señor

D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Hilario Robles y Ocaña, de cuarenta y dos años, natural de Toledo, casado, jornalero, que se dijo habitar calle de San Ildefonso, núm. 16, piso principal, á fin de que se sirva comparecer en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de las Maldonadas, núm. 11, piso principal, para la práctica de una diligencia; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1903.—V.º B.º=López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 89.—656.

En virtud de providencia del señor D. Manuel López y Avilés, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Santos Fernández, de veintinueve años, soltera, sirvienta, natural de Oviedo y con domicilio en la calle del Aguila, núm. 36, patio núm. 2, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1903.—V.º B.º=López y Avilés.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 91.—702.

COMISION LIQUIDADORA

DEL Batallón de la Unión Peninsular

NÚMERO 2

Relación nominal de los individuos que fueron ajustados abreviadamente por este batallón con arreglo á las Reales órdenes circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900 (Diarios oficiales núms. 53 y 73) respectivamente, y no han solicitado hasta la fecha sus alcances ni los interesados ni sus herederos, los cuales son naturales de los pueblos y provincias que se expresan:

- Clases, nombres, alcances y naturales
 - Soldado.—Angel Salazar Alosina, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 85'30 pesetas.
 - Idem.—Joaquín Príncipe Montes, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 489 pesetas.
 - Idem.—Miguel Tanda, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 83 pesetas.
 - Idem.—Mateo Carvera Sañudo, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 151'90 pesetas.
 - Cabo.—José Cuesta Lazareno, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 5'70 pesetas.
 - Soldado.—Julián Urrutia Cheviera, natural de Brunete, provincia de Madrid; alcance, 67'40.
 - Idem.—Pedro González Martínez, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 81'75 pesetas.
 - Idem.—Ramón Cabilas Soto, natural de Madrid, provincia de idem; alcance, 82'64 pesetas.
- Madrid 20 de Enero de 1903.—V.º B.º=El Coronel, A. Manso.—El Comandante mayor, Eugenio Y. 84.—589.